



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Referencia 70001 33 33 002 2017-00220

Ejecutante JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ QUIROZ
CC No. 92.600.547

Ejecutado EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COLOSÓ-AGUAS DE COLOSÓ S.A. E.S.P.

Asunto: No librar mandamiento de pago

Se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La Ejecución nace de un acto administrativo donde se reconoce unos valores debidos por concepto laboral⁶⁷, la cual, sólo se aportó en copia auténtica, en su calidad de primera copia, sin constancia de ejecutoria, sólo comunicación llamada por la ejecutada notificación⁶⁸.

Se concluye, que pretende ejecutar el acto administrativo aportado en primera copia auténtica.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al artículo 297 No. 4 de la Ley 1437/2011 norma especial y que conforme al artículo 1 del Código General del Proceso tiene observancia esencial para la Jurisdicción Contenciosa sobre el Código General del Proceso y en ella, se exige que el acto administrativo sea aportado no sólo en su primera copia auténtica, sino que debe llevar constancia de ejecutoria, pero al caso, a pesar de indicarse que rige desde su expedición el acto a ejecutarse, él mismo afirma la posibilidad del recurso de reposición en su contra.

Ahora el acto aportado es una prueba de una deuda a favor del ejecutante sin que tenga ese requisito de ejecutoria ante el conocimiento del acto y el obrar de su recurso de reposición por el ejecutante, según el acto que aporta.

En el no aporte de la constancia de ejecutoria por el ejecutante: El ejecutante no aporta evidencia o manifestación dentro del expediente de que el ejecutado hubiera obstaculizado la obtención de la constancia de ejecutoria exigida por el artículo 321 No.4 ibíd.

⁶⁷ Folios 23/28 Cuaderno Principal No. 1.

⁶⁸ Folio 53 Cuaderno Principal No. 1.

Es más no se conoce que el acto a ejecutarse reconozca y tase el valor de la sanción moratoria solicitada

En Síntesis,

No se libraré mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devenga la ejecutividad del acto y de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado e incluso no existe prueba de la existencia de la sanción moratoria reconocida y tasada a favor del ejecutante en el acto administrativo motivo de análisis.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Ahora, cuando el título ejecutivo, es el acto administrativo de deudas laborales adquiridas con el ejecutante, entre otros, deberá aportarse no sólo en su primera copia auténtica sino además con su constancia de ejecutoria e incluso, no obra manifestación o evidencia en el expediente de la imposibilidad de acceder a ella por el ejecutante ante el ejecutado y no siendo parte de la competencia del Juez su conformación.

Ahora en cuanto, a la sanción moratoria pretendida es clara la Jurisdicción Contenciosa en su Consejo de Estado, en expresar que debe obrar en el acto como reconocido y tasado en el valor cobrado para conocerse por este medio de control.

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016 y la del 28 de octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

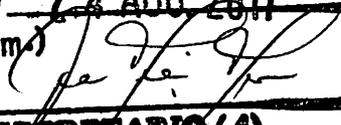
Tercero: Reconocer personería al Dra. YESIKA PAOLA RINCON MORALES identificado con la CC No. 1.005.486.114 y TP No. 239.293 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 22 C P).

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
 Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 100 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 24 AGO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)